Puerto Madryn, Agosto de 2017.

VISTO:

El requerimiento de la parte actora del dictado de una medida cautelar innovativa de fs. 37 vta./38 vta.

CONSIDERANDO:

I. A fs. 29/39 la parte actora interpone demanda contenciosa contra el Gobierno Municipal de Puerto Madryn peticionando se decrete la nulidad de las Resoluciones N° 280/17 S.H. y N° 600/17.

EA fs. 37 vta./38 vta. se solicita el dictado de una medida cautelar innovativa en los términos del art. 232 CPCC, "… con el objeto que se suspenda el procedimiento administrativo llevado adelante por la Municipalidad de Puerto Madryn en el marco del Ofrecimiento Publico N° 03/16 tendiente a adjudicar a la Sra. de J. N. M. la Parcela ** de la Manzana *** de la Circunscripción *, Sector * de la ciudad de Puerto Madryn…".

Sostiene la parte que la verosimilitud en el derecho es indudable atento que, de la lectura del pliego de bases y condiciones del Ofrecimiento Público, surge que el Municipio estaría otorgando un lote a quien no se encuentra habilitado para ello. Indica asimismo que, en la segunda preadjudicación, se ha violado el art. 13 del pliego de la licitación al haberse omitido abrir el registro de impugnaciones.

Refiere que el peligro en la demora va acompañado de la verosimilitud en el derecho. Señala que de no dictarse una medida como la solicitada, la sentencia que recaiga en el presente juicio podría resultar de imposible

aplicación si el inmueble es finalmente adjudicado en veta a la Sra. M. y ésta empieza a usufructuar el lote.

II. A fin de resolver el tema requerido, cabe precisar en principio que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con la contracautela, configuran la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.

Respecto del primero de los recaudos señalados, reiteradamente se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (Cfme. CNCiv. Sala A, 33.563 del 27/10/87; ídem: 36643 del 19/5/88; 45275 del 9/10/89; Falcón: "Código Procesal", T. 234/5/6, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1988; Fassi: "Código Procesal", T. 2, pág. 40/41, Ed. Astrea, 1989; Eduardo de Lazzari "Medidas Cautelares").

Al momento de resolver sobre la cautela resulta exigible hacerlo sobre la base de elementos probatorios idóneos y no sobre el relato de la parte.

De las pruebas acompañadas lo único que se encuentra debidamente comprobado es que la Municipalidad de Puerto Madryn (Secretaría de Hacienda) ha notificado al actor, mediante carta documento de fecha 23 de mayo de 2017, el rechazo del recurso de nulidad que interpusiera en el marco del Ofrecimiento Público 03/16 (ver fs. 05).

El resto de los documentos aportados (ver fs. 06/20) han sido acompañados en copias simples por lo que, según criterio de esta Cámara, no se advierte acreditado en este estadio procesal la verosimilitud del derecho invocado

(ver CAPM Sentencia N° 02/12 SIC.).

> *"El peticionante de una medida cautelar no queda relevado en forma absoluta del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual deberá arrimar los elementos idóneos, a efectos de producir convicción en el ánimo del Tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad de aquél. Si el accionante solo adjunta copias simples sin autenticar de los instrumentos que considera son justificativos de su derecho..., no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho ni el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida.* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tucumán, Sentencia N° 232 - "Herrera Rinaldo Antonio C/ Gobierno de la Provincia de Tucumán S/ Acción de Amparo y Otro" - Contencioso Administrativo - 18/04/1991).

Se tiene dicho que la verosimilitud del derecho es el primer requisito que debe tenerse en consideración. Si éste no se cumple, ya no es necesario analizar la existencia del peligro en la demora, porque más allá que se demuestre el riesgo inmediato de perder el derecho que se intenta cautelar, la medida precautoria no puede ordenarse si previamente no se acredita al menos en grado de apariencia, que se ha vulnerado el derecho del peticionante.

Toda vez que el interesado en la medida no ha arrimado los elementos suficientes para producir la convicción en el ánimo del tribunal acerca de la certeza o credibilidad necesaria para que la presente cautelar sea viable, se colige que la verosimilitud del derecho en la presente medida no se encuentra debidamente acreditada. Por ello corresponde desestimar la medida cautelar solicitada.

III. No se imponen costas por haberse dictado inaudita parte.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **DESESTIMAR** la medida cautelar solicitada a fs. 37 vta./38 vta. Sin costas.

2) **REGÍSTRESE** y notifíquese.

Registrada bajo el N° /17 SICA.